



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-115/2022

Actor: Cesar Cruz Benítez

Autoridad responsable: Miguel Ángel Martínez Gómez Diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de estudio y proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de noviembre de dos mil veintidós. ¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** la demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Cesar Cruz Benítez**, por no advertirse violación a Derechos Político Electorales.

II. ANTECEDENTES

1. De las manifestaciones realizadas por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. **Solicitud.** El veintisiete de septiembre, el accionante solicitó al diputado Presidente de la Primera Comisión permanente para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, un informe de la Comisión de derechos humanos del Estado de Hidalgo, sobre lo que observó y detectó en la fase informativa, así como un informe de las instituciones que conforman el órgano técnico.
3. **Contestación.** El diez de octubre mediante escrito, la responsable dio contestación al accionante.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior el diecisiete de octubre, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral señalando que el oficio de contestación de la autoridad responsable carecía de fundamentación y motivación.
5. **Turno a la ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

III. CONSIDERANDOS

6. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del accionante.
7. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. IMPROCEDENCIA

8. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del procedimiento y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
9. **Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
10. Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del Juicio Ciudadano derivada del artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las

disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...]” (énfasis agregado).

11. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al órgano jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.
12. Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, este Órgano Jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por la parte actora, en cuanto a que se ha promovido un Juicio Ciudadano que destaca su posible afectación a algún derecho político electoral.
13. Sin embargo, de los artículos 433 y 434 del Código Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 433: *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

- I. *Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. *Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. *Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

[...]

- IV. *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

14. En ese sentido, se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catálogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos político electorales.
15. En ese sentido el Juicio Ciudadano procede, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, etc; ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y la relevancia específica

del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales.

16. Bajo este tenor, es necesario precisar que el acto reclamado en el Juicio Ciudadano, consiste literalmente en que un ciudadano, indígena y quien dice ser integrante del comité técnico asesor de la consulta sobre la Reforma de Derechos Político-Electorales a pueblos y comunidades originarias y afroamericana del estado sin que haya presentado algún documento que pudiera acreditar su dicho además suponiendo sin conceder que este fuera cierto, dicho cargo no resulta de elección popular el cual de acuerdo a lo que establece la ley electoral o la Constitución, este Órgano Jurisdiccional tuviera que realizar un a protección a sus derechos Político Electorales.
17. Con lo anteriormente expuesto, de un análisis integral de la demanda se advierte que el fondo de la controversia planteada, no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta autoridad jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación en virtud que el promovente hace valer sus agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que la misma no encuadra de alguno de los supuestos que establece la normativa electoral.
18. Es decir, el accionante refiere que la responsable en este caso el Diputado Local se negó a darle una información sobre lo que observó y detectó en la fase informativa, así como un informe de las instituciones que conforman el órgano técnico, lo que a su decir violenta sus derechos político electorales.
19. En ese sentido, como se ha analizado anteriormente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es un es un mecanismo de control constitucional de los actos u omisiones de las autoridades electorales² a fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y los derechos humanos vinculados a estos, además de que debe acreditarse alguna violación contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto para que el accionante pueda obtener la protección a un derecho electoral vulnerado este debe ubicarse en el supuesto en el cual haya sido electo a ocupar un cargo público y que derivado de este se le esté obstaculizando sus funciones, sin embargo como se observa de autos el accionante no acredita cual es la afectación real y material.
20. En consiguiente, para que este Tribunal Electoral asuma competencia plena se debe de estudiar también la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto

² Como señala Felipe de la Mata en la obra Manual del Sistema de Protección de los derechos político-electorales en México, México, Porrúa, UP, 2012, es importante aclarar que al referirnos a autoridades electorales estamos considerando tanto a las formales como a las materiales. Es decir, tanto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales como a las autoridades legislativas que tienen facultades materiales en algunos casos para expedir decretos administrativos relacionados con los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, debe tenerse presente que también se han equiparado los actos de los órganos partidistas como actos de autoridad en la materia e incluso los actos de autoridades municipales que tengan como objeto o resultado obstaculizar algún derecho político- electoral son impugnables a través del jdc

que se combate, sin que ello implique prejuzgar, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente este órgano jurisdiccional.

21. Por lo que, se desprende que eminentemente los hechos materia del presente Juicio Ciudadano, de ninguna manera encuadra en lo establecido en los artículos 433 y 434 del Código Electoral referidos anteriormente, que, sin duda actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.

22. En ese sentido este Tribunal Electoral determina, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 353 fracción I y II del Código Electoral, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

23. En ese entendido tenemos que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

24. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

25. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

26. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

27. Ahora bien, en el caso concreto quien promueve es un ciudadano, quien alega que tienen interés jurídico porque a su decir su escrito de contestación por parte de la

responsable carece de fundamentación y motivación, lo que se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales de votar.

- 28.** Una vez analizada la demanda y esas alegaciones en específico, además de que no aporta mayores elementos con los que esta autoridad determine la violación a algún derecho personal, este Tribunal Electoral considera que el accionante carece de interés jurídico porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir que se le restituya algún derecho.
- 29.** Aun cuando se alega el derecho de petición, en su calidad de ciudadano, ese derecho no se ve ni siquiera afectado por el acto reclamado.
- 30.** Ello porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente sus derechos políticos electorales, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.
- 31.** En ese sentido, de estimar procedente la pretensión del accionante en este caso no se traduciría en un beneficio directo y específico para el.
- 32.** De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia tal como lo establece la jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
- 33.** En razón de lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

Resumen, traducción y difusión.

De los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 38, párrafo tercero, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena; así como de la jurisprudencia 46/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**³; se advierte el reconocimiento pleno de los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Por tanto, se estima necesario resumir y traducir la presente resolución, a efecto de que los accionantes puedan conocerla en su lengua originaria, Ñhãñhú del San Ildefonso, pues se tiene que es la dominante dentro del Municipio de Tepeji del Rio, Hidalgo:

Resumen de la sentencia

Cesar Cruz Benítez, en su calidad de indígena solicitó al diputado Presidente de la Primera Comisión permanente para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, un informe de la Comisión de derechos humanos del Estado de Hidalgo, sobre lo que observó y detectó en la fase informativa, así como un informe de las instituciones que conforman el órgano técnico.

Los integrantes del pleno de este Tribunal, determinamos que derivado del estudio de sus agravios expuestos en la demanda se determinó desechar su demanda, al no resultar procedente, pues no podemos atender sus pretensiones, por lo siguiente:

Una vez analizada la demanda es que se determinó que no aporta mayores elementos con los que esta autoridad determine la violación a algún derecho personal, el pleno del Tribunal Electoral consideró que quien promueve carece de interés jurídico porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir que se le restituya algún derecho y que este Órgano jurisdiccional a través de una resolución alcance su pretensión.

Por tanto, este Tribunal no puede atender su demanda, pues evidentemente sus alegaciones no se relacionan con una probable violación de sus derechos político-electorales.

Resumen que deberá difundirse en el municipio de Tepeji del Rio, particularmente en la Comunidad de San Ildefonso de Tepeji del Rio, con la finalidad de informar lo resuelto a los habitantes de ésta, en forma efectiva y conforme a sus condiciones específicas, en atención a la jurisprudencia **15/2010**⁴ de Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE**

³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.